

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 40

31 de enero de 2002

**Solicitud de
Desacato**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Demanda Contenciosa
Administrativa de Nulidad
propuesta por la **Contraloría
General de la República**, para
que se declare nula por
ilegal, la **Resolución J.D.
N°008-99 del 19 de julio de
1999** dictada por la **Junta
Directiva de la Autoridad
Marítima de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Actuando en interés de promover el cumplimiento de las
sentencias judiciales, acudimos ante el Tribunal que usted
preside para emitir nuestro concepto en torno al Incidente de
Desacato descrito en el margen superior.

I. Pretensión del Incidentista.

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su
condición de Apoderado Judicial de la sociedad K.M.R.G. S.A.,
solicita que **se declare en desacato al Administrador de la
Autoridad Marítima de Panamá**, por no haber acatado lo
ordenado por ese Tribunal, mediante la resolución fechada el
20 de agosto de 2001, **"...en lo que respecta al cálculo de la
indemnización en concepto de utilidades no percibidas**, por lo
que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de
cuantificación en ese rubro... la administración debe hacer ese

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
nuevo cálculo dentro del término de dos meses que tiene para pronunciarse sobre una petición...”

II. Fundamento de la solicitud.

El Incidente ha sido sustentado en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

“A. ORDEN INFRINGIDA.

PRIMERO: Mediante resolución fechada el 20 de agosto de 2001, vuestro despacho resolvió la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución J.D. No. 008-99 de 19 de julio de 1999.

SEGUNDO: En la referida Resolución, la parte resolutive señala en el punto seis (6) **‘SE ORDENA** la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G., S.A., en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D.004-99...’

TERCERO: Desde la fecha en que se emitió la resolución, han transcurrido más de tres meses y hasta el día de hoy, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no ha realizado los nuevos cálculos de las utilidades no percibidas ni ha cancelado el monto fijado a pesar de que dicho pago fue ordenado por vuestro despacho.

CUARTO: Al no realizar los nuevos avalúos para cancelar las utilidades no percibidas, a nuestra representada cae en desacato, en cuanto a lo ordenado por vuestro despacho, por lo que así debe ser declarado y ordenarle que cancele la suma adeudada o en su defecto ordenar lo que en derecho corresponde, por desatender la orden de la Autoridad correspondiente.

B. REGLA GENERAL DE CUMPLIMIENTO.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

QUINTO: La Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 mediante la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre El Estado y Panamá Ports Company, S.A. en el punto 1 referente a las obligaciones de El Estado el cual señala que:

“EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones de edificaciones (sic) y tierras como resultado como resultado(sic) de tal terminación. Acuerdan las partes de este contrato que LA EMPRESA adelantará el pago de cualquiera compensación o indemnización y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO. EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago. En este sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento de pago. Si EL ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendarios contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago, LA EMPRESA tendrá derecho a deducir el monto por dicho pago de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2 de este contrato y cualquier saldo pendiente luego de tal deducción será deducida por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1. de este contrato...”

De la lectura llana de lo citado, se desprende que EL ESTADO tiene un período de tiempo para cancelar las obligaciones con terceros, **producto de compensaciones o**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualquiera concesión, de tres meses y en el caso que nos, ocupa la relación que ordena el pago a K.M.R.G., S.A. fue emitida el 20 de agosto de 2001 por lo que han transcurrido más de los tres meses que señala la Ley citada, violando la misma y no acata la orden emanado por vuestro despacho, lo que está trayendo mayores daños económicos a nuestro mandante.”
(Cf. f. 21 - 23)

III. Traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

En cumplimiento de la providencia del 7 de diciembre de 2001, visible a foja 24, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado del Incidente de Desacato presentado por la empresa K.R.M.G. S.A., al Señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien mediante Nota ADM. No.2189-2001-Leg del 17 de diciembre de 2001, se sirvió informar a la Sala Tercera de la Corte, en esencia, lo siguiente:

“Al respecto, queremos destacar que **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, aún no ha podido realizar un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa **K.R.M.G., S.A.**, en concepto de utilidades no percibidas, tal como fue ordenado por la máxima corporación de justicia que Usted representa.

Sin embargo, la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá** ya realizó cálculo de indemnización por utilidades no percibidas, estableciéndolo en la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 05/100 (B/.2,035,670.05)**, de acuerdo a componentes de la indemnización relativo a las **utilidades no percibidas**, de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

tomando en cuenta las Declaraciones Juradas de Renta.

Es importante destacar que la suma antes señalada fue autorizada por el **Consejo Económico Nacional (CENA)**, mediante **Nota CENA/331** de 20 de julio de 1999 y por el **Consejo de Gabinete**, mediante Resolución de Gabinete **No. 91** de 13 de agosto de 1999, sometiéndose así a la consideración de las instancias legales correspondientes el pago de la suma antes señalada. A la fecha, tanto la Nota **CENA/331** como la Resolución de Gabinete **No.91** permanecen vigentes." (Cf. f. 27 - 28)

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

El Incidente que nos ocupa tiene su génesis en la demanda contencioso administrativa presentada por el Señor Contralor General de la República, quien mediante apoderado judicial, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante dicho acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió fijar indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., por la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 09/100 (B/.2,306,676.09). El derecho de recibir indemnización nació de la terminación anticipada, por razones de interés público (Ley 5 de 1997), de los Contratos de Concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1986, y el N°1-055-

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

93 de 23 de noviembre de 1993, suscritos entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa K.M.R.G., S.A.

Sentencia Judicial del 20 de agosto de 2001.

Mediante sentencia judicial de esa fecha, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia resolvió el mencionado proceso contencioso administrativo de nulidad iniciado por el Señor Contralor General de la República, haciendo las consideraciones finales que siguen:

“Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, **sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas**, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización, sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/.271,006.04. La Administración debe hacer ese nuevo cálculo dentro del término de dos meses que tiene para pronunciarse sobre una petición.

De consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Primero de la Resolución J.D.N°008-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de la indemnización para la empresa K.M.R.G. S.A., en B/.2,306,676.09, siendo **NULO, POR ILEGAL**, el monto contemplado en concepto de **utilidades no percibidas** (B/.2,035,670.05, y **LEGAL** la suma de **indemnización contemplada en dicho**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/.271,006.04.

2. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Segundo de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/2,306,676.09 en concepto de indemnización para K.M.R.G. S.A., **siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B./271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.**

3. Que es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. N° 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, **siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04.**

4. Que es **PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL**, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. N° 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, **siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.**

5. Es **PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el artículo quinto de la Resolución J.D. N°1 008-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. **SE ORDENA** la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G. S.A., en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de valuación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa,

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

en acatamiento de la resolución J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada." (Sentencia del 20 de agosto de 2001, fojas 17 y 18)

Conclusión.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso se configura claramente la figura de Desacato Judicial por parte del Señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, habida cuenta que existe una orden directa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del **20 de agosto de 2001**, en la cual se incluyó además, el término de **dos (2) meses** dentro del cual se le debía dar cumplimiento; sin embargo, como se puede apreciar en la respuesta correspondiente (**Nota ADM. N°2189-2001-Leg. del 17 de diciembre de 2001**), el funcionario responsable "acepta" después de transcurridos, **casi cuatro meses**, que la entidad para la cual labora "aún no ha podido realizar un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa **K.M.R.G., S.A.**, en concepto de utilidades no percibidas, tal como fue ordenado por la máxima corporación de justicia..." (ver foja 27)

Por tanto, nuestra conclusión no debe ser otra que, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ha incurrido en desacato judicial al dejar de cumplir con lo ordenado en la sentencia del 20 de agosto de 2001, expedida por la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, procede solicitar a ese mismo Tribunal Judicial que así lo declare al decidir el mérito del

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Incidente propuesto por el abogado Carlos Carrillo, en representación de K.M.R.G., S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Indemnización

Desacato

Autoridad Marítima de Panamá